



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**RECIBIDO**  
30 MAYO 2019

RECIBE Luz de la Cruz  
FIRMA [Firma] HORA 12:26  
PRESENTA Erica Palomino Bernal FOJAS 8

*Asunto: Iniciativa de Reforma a la Fracción IV del Artículo 90 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes.*

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E

**CIUDADANA DIPUTADA ÉRICA PALOMINO BERNAL** integrante del Grupo parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y Artículos 12, 16 Fracciones III y V, 119, 121 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 154 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás relativos aplicables, me permito someter ante la consideración de esta Soberanía de la Honorable LXIV Legislatura, la siguiente **"INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"** al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance vertiginoso y la preocupación rampante de los estudiosos del derecho respecto de la comprensión y transversalidad de los Derechos Humanos en nuestro país, ha detonado la búsqueda y amplitud del horizonte de estos con el objeto de enriquecer el reconocimiento de aquellos derechos que antaño eran desconocidos y que de manera progresiva han generado el enriquecimiento de nuestros ordenamientos jurídicos, dentro de los marcos constitucionalmente ideados para ello.

Así pues, comprendemos que los derechos humanos son cualidades inalienables e imprescriptibles que poseen los seres humanos por el simple hecho de nacer. Con ello, existe la falsa creencia de que los derechos humanos en nuestro país serán aquéllos concebidos y plasmados en nuestra Carta Magna, sin embargo, se cae en el error de inferir que esta clasificación es suficiente para contenerlos todos o que en su mayoría se comprenden de manera general con una uniformidad interpretativa. Luego entonces, más allá de recurrir al catálogo de derechos reconocidos dentro de los textos que comprenden las constituciones políticas de los estados, debemos entender que para que su ejercicio esté dotado de una plenitud funcional adjetiva, deberán robustecerse con modificaciones a los ordenamientos que en el objeto de su aplicación, limiten el acceso pleno y coherente de estos derechos.

Una de las cualidades que ha permeado nuestros ordenamientos legislativos a lo largo de las últimas dos décadas, tiene que ver con la incorporación de aquéllos derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México, dando así pauta a una generación de derechos que plasmados dentro de nuestros ordenamientos, permite la incorporación de elementos no solo vanguardistas dentro de los tradicionales instrumentos que garantizan los derechos humanos, sino que además orillan a que los ordenamientos de las entidades que conforman nuestra República actualicen y modifiquen sus textos con la intención de permitir el uso, adecuación, implementación e interpretación de aquéllas garantías individuales que tengan por objeto proteger los derechos de quienes invocan su pretensión en el sentido más amplio de la progresividad con la que se entiende el goce de los derechos humanos en nuestro país. Lo anterior, comprendiendo que cuando se vigila desde los marcos normativos el respeto de los derechos, su observancia con carácter de obligatoriedad lo dota de un espectro de justicia y equidad para aquéllos beneficiados con su intención, ya que de lo contrario serían privilegios otorgados a sectores de la población favorecidos por la inercia de los hábitos y costumbres, normando en detrimento de aquellos seres humanos cuya cualidad distinta los margine y discrimine ante la ley.

Aguascalientes, en los últimos años, ha optado por abonar en el terreno de sus marcos normativos, por el respeto irrestricto de los derechos humanos desde todas las aristas. Es así, que esta iniciativa, retoma



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de manera respetuosa y sobria, la intención de modificar el Código Civil para el Estado de Aguascalientes, con el objeto de que se permita acceder al matrimonio a aquellas parejas que por ser serodiscordantes, seropositivas o que cursen alguna enfermedad medicamente controlable y que por esta razón, se encuentren impedidas para contraer matrimonio.

A partir de la década de los ochenta, a nivel internacional se activaron las alarmas en el área de la salud, por la aparición de un nuevo virus denominado Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Este virus ha sido estudiado en estas últimas décadas y se sabe que gracias al desarrollo de retrovirales potentes, es posible reducir su presencia en la sangre, permitiendo así una mejor calidad de vida de quienes de forma lamentable son portadores de esta enfermedad. Una vez que el paciente ha sido infectado existen periodos de ventana dentro de los que la enfermedad no es detectable, sin embargo, el virus está ahí, lo que representa un riesgo para quienes al estar en actividades de riesgo con personas infectadas pudieran verse afectadas por distintas causas. Así pues, actualmente se sabe que las personas infectadas una vez que han controlado su enfermedad con el uso de retrovirales, pueden llevar una vida normal con el uso adecuado de medicamentos indicados por un especialista médico y además con ello, minimizar la carga vírica en su sangre disminuyendo con ello la probabilidad de infectar a otra persona.

Quienes se encuentran en esta circunstancia de salud, pueden controlar los síntomas de la enfermedad denominada Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) con el consumo de retrovirales y un adecuado control por parte del médico tratante, haciendo casi imperceptible la presencia del virus en la sangre, ello ha permitido que en los últimos años quienes portan esta enfermedad vean mejorada su calidad y perspectiva de vida. Aunado a lo anterior es importante precisar que actualmente enfermedades como la sífilis y la tuberculosis son enfermedades curables bajo tratamiento médico, razón de más para actualizar estos requisitos contemplados en este Código Civil, considerando que no son condicionantes permanentes para prohibir el acceso al contrato matrimonial de quienes deseen firmarlo.

Mi pretensión como legisladora de esta LXIV Legislatura, y como integrante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, es la de modificar la Fracción IV del Artículo 90 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, con la finalidad de permitir que aquellas personas que deseen contraer matrimonio lo puedan llevar a cabo y que el cursar una enfermedad como lo es el Virus de Inmunodeficiencia Humana, sífilis o tuberculosis no sean impedimento para que puedan cristalizar este objetivo evitando discriminarlos. Es importante señalar que actualmente, existen parejas cuyo estatus viral difiere, es decir existen parejas en las que uno de los miembros de pareja se encuentra en perfecto estado de salud y la otra cursa VIH, o también parejas en las que ambos tienen VIH, por lo que de acuerdo con el texto que comprende la Fracción IV del Artículo 90 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*"IV.- Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguna crónica, que sea además, contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente estos certificados, los médicos encargados de los Servicios Coordinados de Salud Pública."*

Dicha fracción, plantea una limitante para que los pretendientes puedan contraer matrimonio. Lo anterior se comprende desde la perspectiva formulada originalmente en la factura del Código en mención, ya que su intención era la de proteger y evitar exponer al contrayente sano de adquirir una enfermedad infectocontagiosa. Sin embargo, la realidad de la sociedad actual ha rebasado las fronteras de lo que concibieron dentro de este Código nuestros legisladores, es por ello que presento esta Iniciativa, con la finalidad de actualizar este ordenamiento, con la firme intención de salvaguardar el respeto por los derechos humanos de aquellas personas que cursen enfermedades infectocontagiosas y hereditarias, para que puedan contraer matrimonio, siempre y cuando manifiesten mediante un escrito simple ante la autoridad responsable y en plenitud de sus facultades que acceden voluntaria y libremente a contraer matrimonio cuando uno o ambos miembros de la pareja tengan conocimiento de estar afectados por cualquiera de estos padecimientos. Dejando intacto el texto que comprende el último párrafo de dicha fracción respecto de la gratuidad en la emisión del certificado para parejas que se encuentren en situación de indigencia.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El Código Civil para el estado de Aguascalientes, comprende dentro de su texto, la regulación de la Institución matrimonial a través de normas jurídicas tendientes a proteger la integridad de ambos contrayentes, por lo que es mediante el contrato matrimonial dónde se cristaliza este deseo. Sin embargo es importante entender que el derecho al matrimonio es también reconocido como un “derecho humano” es decir que debemos interpretar este contrato, desde la óptica de los derechos y no como un privilegio destinado a unos cuantos. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece dentro del artículo 16 que “los hombres y mujeres” tienen derecho a contraer matrimonio, indistintamente del género. Es decir, que para esta Iniciativa nos enfocaremos en el derecho de contraer matrimonio indistintamente del género, e independientemente de las circunstancias de salud, aunque aclarando que para lo que respecta a la Fracción IV del Artículo 90 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, mi propuesta como legisladora, comprende la implementación de que en caso de que uno o ambos miembros de los pretendientes cursen alguna enfermedad infectocontagiosa o hereditaria, deberán formular un escrito que deberán presentar ante la autoridad competente informando a su pareja el estatus de salud en el momento de la solicitud de matrimonio. Con ello se permite que ambos contraigan matrimonio siempre y cuando ambos conozcan de antemano su estatus de salud, requisito previsto para ambos miembros de la pareja, con la intención de evitar que en lo posterior el desconocimiento de dicha situación no sea argumento válido para reclamar ante el órgano jurisdiccional correspondiente alguna afectación derivada del dolo por parte de uno o ambos miembros respecto de su condición de salud. Es importante señalar que el Virus de Inmunodeficiencia humana, tiene una condición cambiante, por lo que aún y cuando ambos miembros de la pareja estén infectados, si uno de ellos o ambos desconocieran el grado de infección podrían reinfectarse con el virus de la pareja al tener algún encuentro sin protección, desde el punto de vista de las relaciones sexuales.

Respecto del documento propuesto, este deberá estar previamente integrado dentro de los requisitos del contrato en mención, coadyuvando además, para que la autoridad de fe del conocimiento que ambos tengan de este hecho.

Retomando el estudio del Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dentro de dicho texto, se menciona que “toda persona adulta tiene derecho a casarse y a tener una familia si así lo desea. Las mujeres y los hombres también tienen los mismos derechos tanto durante sus matrimonios como si se divorcian” Así pues “Este artículo era un imperativo para que los pueblos del mundo reconocieran la existencia de un código de comportamiento civilizado que se aplicaría no sólo a las relaciones internacionales, sino también a los asuntos domésticos” Redactora pakistani de la DUDH Begum Shaista Ikramullah<sup>1</sup>.

A continuación cito una Tesis Aislada respecto de la prohibición de discriminar a personas con enfermedades crónico degenerativas;

*Época: Décima Época  
Registro: 2015807  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.3o.C.1 CS (10a.)  
Página: 2230*

**PERSONAS CON ENFERMEDADES CRÓNICO DEGENERATIVAS.  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN  
FEDERAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE VELAR PARA QUE**

<sup>1</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2019. Artículo 16: derecho al matrimonio y a fundar una familia. <https://news.un.org/es/story/2018/11/1447221>. Última consulta: 06 de abril 2019



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

EJERZAN ADECUADAMENTE SU DERECHO-OBLIGACIÓN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, A FIN DE QUE NO SUFRAN DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE SALUD.

*La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o., vigente hasta el 20 de marzo de 2014, establece que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada, entre otras cuestiones, en condiciones de salud, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Así, representa un trato discriminatorio contra el progenitor de un menor, que se le pretenda limitar su derecho-obligación de visitas y convivencias, so pretexto de que padece una enfermedad crónica degenerativa, sin que se acredite que dicho padecimiento pone en riesgo al niño, niña o adolescente. Dicho proceder significaría darle un trato desigual por cuestiones de salud y transgredir su dignidad humana, lo que debe ser especialmente salvaguardado por las instituciones del Estado, ya que, a menos de que exista una justificación real de que no es física y mentalmente apto, deberá respetarse su derecho-obligación de visitas y convivencias con su hijo(a) fuera del Centro de Convivencias Familiares del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues únicamente se justifica limitar ese derecho-obligación a que se desarrolle en el centro de convivencias citado, en aquellos casos en los que hay violencia familiar o está en riesgo algún menor, a convivir con su progenitor fuera de la supervisión estatal.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2017. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo ya en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Ya dentro de la fracción II de la Ley Federal para prevenir la discriminación, se desprende la interpretación de este concepto: "Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;"

<sup>2</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, Fecha de consulta: 16 de mayo de 2019



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Es decir, ya dentro de nuestro Código Civil, se observa una clara "Discriminación Institucional" hacia quienes padecen este tipo de enfermedades, lo que revictimiza su circunstancia y más grave aún es que dicha discriminación se da por parte de Autoridades cuyo alcance interpretativo de la norma no les permite dar acceso al matrimonio considerando que la autoridad únicamente puede hacer lo que la norma le indica, por lo que dicha modificación no solo es necesaria, sino además urgente.

*"En México, la etnicidad y el tono de piel también impacta. Los mexicanos con tonos de piel más oscuros tienen menores ingresos y menor acceso a trabajos mejor pagados que aquellos de piel clara. Se ha encontrado también que cuando se tiene dos mexicanos con las mismas competencias, pero con distintos tonos de piel, el blanco tiene de 10 a 25% más probabilidad que el de piel oscura de estar en un nivel alto de riqueza.<sup>6</sup> Entre otras cosas, dicho fenómeno provoca que los mexicanos de piel clara tengan tres veces más probabilidades que los de piel oscura de pertenecer al 30% de la población más rica. Por su parte, la discriminación laboral por género provoca que, en promedio, las mujeres perciban salarios inferiores al de los hombres<sup>7</sup> en magnitudes que van desde 8.4% si observamos Quintana Roo hasta 23% si es el caso de Guerrero.<sup>8</sup>*

*En este sentido y dada la discriminación focalizada, histórica y sistemática que sufren personas con determinadas características en México, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) identificó los siguientes grupos vulnerados:<sup>9</sup>*

- 1) Mujeres
- 2) Niñas y niños<sup>10</sup>
- 3) Jóvenes
- 4) Adultos mayores
- 5) Personas con discapacidad
- 6) Indígenas
- 7) Afrodescendientes
- 8) Personas con VIH/Sida
- 9) Minorías religiosas
- 10) Personas con orientación distinta a la heterosexual
- 11) Migrantes y refugiados
- 12) Trabajadoras del hogar<sup>11</sup>

*Los individuos que pertenecen a uno o varios de estos grupos exhiben factores contextuales que limitan su inserción social y su desarrollo personal. Su situación de vulnerabilidad tiene tres características: exposición a riesgos, incapacidad de respuesta e inhabilidad para adaptarse. Los riesgos se refieren a cualquier obstáculo al desarrollo socioeconómico que dañe la cohesión social. La incapacidad de respuesta es consecuencia de activos<sup>12</sup> insuficientes y mecanismos de apoyo para enfrentar dichos riesgos que a su vez provoca que la persona no cuente con la habilidad para adaptarse positivamente a situaciones que le son adversas.<sup>13"</sup>*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Ya en el Artículo 2 de la Ley Federal para prevenir la discriminación, se hace referencia a la discriminación Institucional es decir a aquella que el mismo Estado genera, promueve o provoca, dicho artículo a la letra dice *"Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos."*<sup>3</sup>

Con base en lo anterior como Legisladora, mi compromiso con la sociedad de nuestro Estado, es la de promover y privilegiar los derechos humanos por y desde esta palestra, entendiéndolo que las parejas "saludables" no son más merecedoras de que les asista este Código Civil, respecto de su circunstancia de salud que aquéllas que se encuentren en situación de cursar un padecimiento controlable. Es por eso que resulta preocupante el tono desactualizado de los requisitos que se necesitan para poder contraer matrimonio, como si la autoridad a través de la aplicación de los marcos normativos, se "amparara" a efecto de negar este derecho a aquéllas parejas que además de sufrir una enfermedad infectocontagiosa, se deben enfrentar a una deplorable discriminación por parte de autoridades limitadas en el ejercicio de sus funciones por emplear consideraciones ofensivas a la dignidad humana. Luego entonces, debemos entender que la actualización de nuestros marcos normativos deberá de entenderse a través de las cualidades de los derechos humanos, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Lo anterior responde a una serie de reformas constitucionales que ha permitido en los últimos años mejorar dichos ordenamientos en favor de aquéllos por cuya circunstancia se vean desfavorecidos, limitados, marginados y discriminados. No podemos jactarnos de legislar con base en argumentos arcaicos que producen división, desintegración, aislamiento, incomunicación, soledad, anonimato, apatía, desidia, desinterés y diferencia.

*"Los derechos humanos han de ser una obligación de todos, especialmente para las autoridades. Si no respetamos los derechos de las personas, difícilmente podemos ayudarles en su mejora personal, en lo individual, en el desarrollo de todas sus potencialidades y, especialmente, como seres sociales. La persona humana es un ser social. La sociedad necesita de la persona y ella necesita de la sociedad. Si viviera sola, en una isla, no necesitaría del Derecho y, por ende, puede vivir conforme a sus personales decisiones y preferencias."*

*El Artículo 1º de la Constitución Federal Mexicana, dispone que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos". Pero, si son humanos, los derechos han de ser obligación de todos -autoridades o no-, deseosos como estamos de vivir, en una sociedad en la que sea posible convivir en solidaridad. No somos seres solitarios. La persona humana es la creatura que más necesita de nosotros. La sociabilidad humana es connatural a la persona humana."*

*Todos tenemos obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la vida, la libertad de tránsito, la libertad de expresión, la libertad de información, la libertad de religión, la educación, la cultura, el derecho a una vivienda, poder alimentarnos, descansar y, que se respete a la intimidad, la privacidad, la vida en familia, la familia misma, etc. ¿Qué pasa si esos derechos quedaran en lo que cada uno prefiera? ¿Qué pasa si alguno no quiere proteger la vida? ¿Qué si alguno no respeta la libertad del otro? Lo peor que puede ocurrir a los derechos es que queden al nivel de las preferencias de cada persona."*

*En el mundo de los derechos humanos, debemos respetar las decisiones y preferencias en cuanto son manifestación de la libertad humana. Podemos exigir que los demás respeten las preferencias de los otros, pero no podemos imponer, esas preferencias como derecho humano de todas las demás personas que conforman una sociedad. Eso sería despotismo, autocracia, dictadura, arbitrariedad, tiranía, imposición."<sup>5</sup>*

<sup>3</sup> <http://imco.org.mx/indices/memorandum-para-el-presidente-2018-2024/capitulos/lograr-una-sociedad-mas-sana-y-equitativa/discriminacion-en-mexico-el-desafio-de-evaluar-politicas-publicas>. Fecha de consulta: 16 de mayo de 2019.

<sup>4</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262\\_210618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf), Fecha de consulta: 16 de mayo de 2019.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Así pues, derivado del análisis de la presente propuesta de esta iniciadora presentamos este cuadro comparativo:

CAPÍTULO VII  
DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 89.- ...

Artículo 90.- ...

I.- ...

III.- ...

IV.- Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad laguna crónica, que sea además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente estos certificados, los médicos encargados de los Servicios Coordinados de Salud Pública.

IV.- Un certificado suscrito por un médico legalmente acreditado que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen **enfermedades infectocontagiosas, crónicas, incurables y hereditarias, o que en caso de padecer alguna de ellas, estos manifiesten por escrito ante la autoridad responsable y en plenitud de sus facultades que acceden voluntaria y libremente a contraer matrimonio cuando uno o ambos miembros de la pareja tengan conocimiento de estar afectados por cualquiera de estos padecimientos, mismo que deberá estar signado por los pretendientes.**

En caso de que los pretendientes se encuentren en situación de indigencia, los Servicios Médicos Coordinados de Salud Pública, estarán obligados a expedir este certificado de manera gratuita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

CAPÍTULO VII  
DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 89.- ...

Artículo 90.- ...

I.- ...

III.- ...

IV.- Un certificado suscrito por un médico legalmente acreditado que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedades infectocontagiosas, crónicas, incurables y hereditarias, o que en caso de padecer alguna de ellas, estos manifiesten por escrito ante la autoridad responsable y en plenitud de sus facultades que acceden voluntaria y libremente a contraer matrimonio cuando uno o ambos miembros de la pareja tengan conocimiento de estar afectados por cualquiera de estos padecimientos, mismo que deberá estar signado por los pretendientes.

<sup>5</sup> José Daniel Hidalgo Murillo, Perspectiva de Género y Libertad Personal, Ed. Flores, pp. 260-261



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESUS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

En caso de que los pretendientes se encuentren en situación de indigencia, los Servicios Médicos Coordinados de Salud Pública, estarán obligados a expedir este certificado de manera gratuita.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ATENTAMENTE**

**ÉRICA PALOMINO BERNAL  
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**